

Gobierno nacional, y la realidad de ese perjuicio no puede sostenerse ante la prueba de defensa que media en el caso.

Creo, pues, inadmisibile la presente reclamacion.

Es copia. Washington, Julio 17 de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

"Diario Oficial."—Número 243.—Agosto 30 de 1876.

NUMERO 69.

Comiston mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Núm. 591. Los herederos de John Yung, contra México. Dictámen del Sr. Wadsworth. Sesion del 9 de Junio de 1874.

Las objeciones á la ciudadanía son del todo impertinentes.

John Young tenia su domicilio en Texas cuando se naturalizó: allí se casó, y él y su esposa conservaron allí su domicilio hasta que él murió, continuando allí la última hasta la presente.

El hijo de John Young, que tambien se llama John, nació en Texas despues que se naturalizó su padre, y siguió viviendo allí.

Cuando la viuda de Young se casó con Mc. Allen,

este era ciudadano de los Estados-Unidos, y ambos estaban domiciliados en Brownsville, Texas.

Mucho me llama la atencion que haya quien pueda sostener que Salomé, mujer primero de John Young y despues de John Mc. Allen, sea ciudadana mexicana, ó que lo sea John Young, hijo.

John Young no podia ser mexicano segun el derecho mexicano; y sí era ciudadano de los Estados-Unidos segun el derecho americano. En cuanto á Salomé, tanto por el derecho mexicano como por el americano, ella, que ha sido sucesivamente mujer de dos ciudadanos americanos, que siempre ha estado y hasta la presente está domiciliada en los Estados-Unidos, es ciudadana de esta nacion y lo fué desde su primer matrimonio.

La prueba de México presenta los rasgos característicos de todas las demas que se han producido ante los alcaldes y jueces inferiores de Matamoros, estigmatizadas y condenadas por la circular del presidente Juarez de 1862. (Véase número...) Los testigos y empleados judiciales colocándose del lado del Gobierno, se empeñan en hacer aparecer de su parte la justicia, y arguyen su caso como otros tantos abogados asalariados. Y á pesar de esto, no es verdad como se pretende que de ella resulta que la casa de madera del reclamante no fué destruida por Carbajal y el gobernador Serna. No es esto lo que dicen los testigos: hablan de una casa que todavía existe y está en poder del reclamante. Esta es una tergiversacion que no viene al caso.

Los reclamantes prueban por sus testigos que tenían *dos casas*, una de madera y otra de ladrillo, y que solamente aquella fué demolida, y robados los efectos que contenía.

Soy de opinion que los réclamantes deben ser indemnizados por la propiedad que se les destruyó, y los efectos quitados, pagándoles réditos; pero no los daños emergentes que reclaman.

Es traduccion. Washington, Julio 17 de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

"Diario Oficial."—Número 243.—Agosto 30 de 1876.

NUMERO 70.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Núm. 591. Salomé John Mc. Allen, contra México, Alegato por la defensa ante el honorable árbitro.

Salomé Bally, mexicana por nacimiento se casó en Noviembre de 1853 con John Young que entónces era súbdito inglés. Young se hizo ciudadano de los Estados-Unidos por naturalizacion en Mayo de 1856. Y puede admitirse que esta misma fuese la ciudadanía de la Sra. Bally durante el matrimonio; pero despues de la

muerte del marido recobró la que le correspondía por su nacimiento, y suponiendo que así no fuese, por la misma razon que había adquirido aquella ciudadanía adquirió la de John Mc. Allen al casarse con él en 19 de Julio de 1861, y Mc. Allen no se ha hecho ciudadano de los Estados-Unidos sino hasta el año de 1866.

Así, pues, cuando la viuda de Young, que había pasado á ser la Sra. Mc. Allen, pudo haber resentido los perjuicios de que se queja, no era ciudadana de los Estados-Unidos.

Lo que dicen los testigos de la reclamante sobre domicilio de dicha señora en Brownsville, aparece en contradiccion con un hecho muy elocuente por sí solo, cual es que en Matamoros se hallaban los bienes y el establecimiento mercantil de dicha señora, y ese segundo marido, sin que se indique siquiera que tuviese otra casa de habitacion ó de comercio en aquel lugar tan inmediato á este.

Pero además examinada la reclamacion en sí misma no tiene fundamento alguno.

Aunque se atribuyen los perjuicios causados á las fuerzas que sostenian á un gobernador electo de Tamaulipas, la verdad es que esas fuerzas y sus contendientes se hallaban empeñadas en una cuestion sobre legalidad de elecciones y no eran más que revolucionarias.

El jefe de ella, Don José María Carbajal, no perte-

necia entonces al ejército de la República, como se ha probado con documentos oficiales en varios casos.

En punto de hechos tenemos desde luego una presunción adversa á esta declaración.

Hay constancia en varios casos de que después de la contienda local mencionada que se llamó de "Rojos" y "Crinolinos," hubo una junta en Matamoros que, aunque sin autorización del Gobierno, hizo declaraciones sobre importe de perjuicios causados á particulares mientras aquella duró, y no se puede creer que si la reclamante hubiese sufrido los de que se queja dejara de acudir á esa junta, con las manifestaciones de ellos que, según parece, era lo único que exigía la junta para hacer sus declaraciones, como que probablemente no tenía otra mira que la de abultar esos perjuicios.

Pero la reclamante no pensó en hacer gestión alguna, ni en procurarse pruebas de los perjuicios que sufriera sino hasta Enero de 1870 en que estaba para terminar el jubileo de reclamaciones á cuya presentación invitó, por desgracia, la Convención de 4 de Julio de 1868.

Las pruebas se improvisaron de un modo casi idéntico á las del caso de los herederos de Schreck número 768, que ha tenido á la vista el honorable árbitro.

El mismo testigo Francisco Bally, que en su caso declaró que un papel que le presentaron los interesados era el inventario de unos efectos que se decían embarcados, ha declarado en este caso que creía exacta la

factura que se le presentaba de los efectos que se dice contenían el almacén de los reclamantes Mc. Allen y su esposa en Noviembre de 1861. Ha dicho, además, que la casa almacén (Store House) fué demolida (poullled down) por las tropas del gobernador Serna, y que sus escombros se usaron para construir barricadas ó cosa semejante. Luego, un llamado M. Peña, dándose el título de coronel de las fuerzas de Serna, ha declarado que los reclamantes eran dueños de una gran casa almacén conteniendo una gran cantidad de fierros y otras mercancías, etc., y que la casa almacén (Store House) fué demolida (demolished) por orden del general Carbajal que tenía el mando de las tropas de *su Excelencia el Gobernador*.

Hasta el tratamiento, abolido en México, da el llamado coronel al pretendido gobernador para encarecer la autoridad que falsamente le atribuye.

El único testigo que hace distinción entre dos casas pertenecientes á los reclamantes. una de madera y otra de ladrillo, es R. Cuevas que dice haber sido nombrado *empleado de la aduana* por Serna al llegar á Matamoros en 61. Con esto, en vez de dar autoridad á Serna, lo coloca en la categoría de usurpador de poder, porque como gobernador, (si lo hubiese sido) no tenía facultad de nombrar empleados de la aduana que es oficina dependiente de la Federación.

De la prueba brevemente extractada resulta que solo el hermano de la reclamante señala la importancia

de las pérdidas que se dicen sufridas, calificando de exacta una factura ó cuenta en que se mencionan.

Confía el que suscribe en que la sola vista de esa factura convencerá al árbitro de la falsedad con que están consignadas todas y cada una de sus partidas.

Las pruebas de defensa acaban de poner de manifiesto esa falsedad; sin que pueda temer el que suscribe que el honorable árbitro repunte nulas tales pruebas, por haberse promovido por el representante fiscal ante el alcalde constitucional por orden del Gobierno de México, y en un lugar en que no había entonces juzgado de Distrito.

Examinada la reclamacion á la luz del buen criterio, que es superior á cualquier cuestion de forma de pruebas, no se puede menos que descubrir la falsedad de sus motivos y desecharla en consecuencia, como el que suscribe pide al honorable árbitro se sirva hacerlo.

(Firmado.)—*Eleuterio Avila.*

"Diario Oficial."—Número 244.—Agosto 31 de 1876.

NUMERO 71.

Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Núm. 591. Heredero de John Young, contra México. Decision del árbitro notificada en sesion del 19 de Mayo de 1875.

En el caso número 591 de los "Herederos del finado John Young, contra México," aparece que la reclamacion tuvo su origen en Noviembre de 1861, y que la viuda de John Young se casó con John Mc. Allen el 19 de Julio de 1861. Mc. Allen era entonces súbdito británico, y no se naturalizó como ciudadano de los Estados-Unidos hasta 1866. La Sra. Mac. Allen, por lo mismo, que seguia la nacionalidad de su marido, era tambien súbdita británica, cuando tuvo origen esta reclamacion. Además, está demostrado por las pruebas de la defensa, las que no han sido rebatidas, que Mc. Allen se mezcló con uno de los partidos contrincantes, violando así la neutralidad que como extranjero debió de haber observado.

Sin embargo, John Young hijo, debió considerarse ciertamente como ciudadano de los Estados-Unidos. La reclamacion nace de actos cometidos, segun se dice, por tropas de Carbajal, cuando este sitiaba á Matamo-

ros, para obligar á la ciudad á reconocer á Jesus de la Serna como gobernador de Tamaulipas. Se alega que las tropas destruyeron una casa que pertenecia al reclamante, tomándose y apropiándose sus efectos.

La parte demandada alega que el Gobierno mexicano no reconocia á estas fuerzas, que de hecho estaban rebeladas, y el árbitro no considera que los reclamantes hayan probado lo contrario de una manera satisfactoria. Está probado y no refutado, que los combatientes celebraron armisticio, con el objeto de permitir á los residentes que trasportaran sus efectos á lugar seguro, lo que habria sido fácil, yendo con ese objeto á Brownsville; y sin embargo, parece que los reclamantes no se aprovecharon de esta ventaja.

Mas las pruebas de los reclamantes, tanto respecto á la destruccion de la casa, como al valor de sus efectos, que, segun se dice, tomaron las tropas, es insuficiente y muy débil, y á juicio del árbitro no dan fundamento para una indemnizacion. Es muy notable que á pesar de que despues se nombró una comision para que tasara las pérdidas sufridas durante el sitio, no consta que la Sra. Mc. Allen presentara ante aquella, ninguna reclamacion, sea por su propia cuenta, ó por la de su hijo; á pesar de que le habria sido muy fácil, teniendo amigos y parientes mexicanos.

Por las razones que anteceden, el árbitro falla que sea desechada esta reclamacion.

Washington, Marzo 27 de 1875.

Es traduccion.

Washington, Julio 18 de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias.

México, Agosto 11 de 1876.—*J. de D. Arias*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 244.—Agosto 31 de 1876.

NUMERO 72.

Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Opiniones discordantes de los Sres. Zamacona y Wadsworth. Comision mixta de la República Mexicana y de los Estados- Unidos. Washington. D. C. Dictámen del señor comisionado Zamacona, presentado en la sesion del 9 de Junio de 1874. Número 426. D. C. Burleson, contra México.

Por las razones expuestas en mi opinion en el caso número 111, de Edward Burleson, fallo que se deseche esta reclamacion.

Es copia.

Washington, Julio 17 de 1876.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Núm. 426. D. C. Burleson, contra México. Dictámen del señor comisionado Wadsworth. Sesión del 9 de Junio de 1874.

La presente reclamacion se halla en el mismo predicamento que la número 111, y opino que el reclamante sea indemnizado por el arresto, prision y maltrato que recibió. *

Es traduccion.

Washington, Julio 17 de 1876.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias.

México, Agosto 29 de 1876.—*Juan de D. Arias* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 245.—Setiembre 1º de 1876.

* Véase la decision del Arbitro en el "Diario Oficial," de 20 de Marzo de este año.

NUMERO 73.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Opiniones discordantes de los Sres. Zamacona y Wadsworth. Comision mixta de la República Mexicana y los Estados- Unidos. Washington, D. C. Dictámen del señor comisionado Zamacona, presentado en sesion del 9 de Junio de 1874. Núm. 427. Joseph F. Brown, contra México.

Fundado en los considerandos de la opinion que emité en el caso número 111, de Edward Burleson, contra México, soy de parecer que la presente reclamacion debe ser desechada.

Es copia.

Washington, Julio 17 de 1876.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Dictámen del señor comisionado Wadsworth. Sesión del 9 de Junio de 1874. Núm. 427 Joseph F. Brown, contra México.

Opino que este reclamante, lo mismo que el del caso número 111 debe ser indemnizado, por el arresto, prision y cruel tratamiento que recibió. *

* Véase la decision del Arbitro en el "Diario Oficial" de 20 de Marzo este año.

Leyes y decretos.—Tomo XXV.—Apéndice.—18.

Es traduccion.

Washington, Julio 17 de 1876.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia.

México, Agosto 29 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 245.—Setiembre 1º de 1876.

NUMERO 74.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Opiniones discordantes de los Sres. Zamacona y Wadsworth. Comision mixta de la República Mexicana y los Estados- Unidos. Washington. D. C. Dictámen del señor comisionado Zamacona, presentado en la sesion del dia 9 de Junio de 1874. Núm. 428. John R. Robinson, contra México.

Opino porque se deseche esta reclamacion, fundádome en las razones que vierto en el caso número 111 de E. Burleson contra México á las cuales me remito.

Es copia.

Washington, Julio 17 de 1876.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Opinion del señor comisionado Wadsworth presentada en la sesion del dia 9 de Junio de 1874. Núm 428. John R. Robinson, contra México.

El reclamante debe ser indemnizado á mi juicio, por las razones que emití en el caso núm. 111. *

Es traduccion.

Washington, Julio 17 de 1876.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias.

México, Agosto 29 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 245.—Setiembre 1º de 1876.

NUMERO 75.

Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Opiniones discordantes de los Sres. Zamacona y Wadsworth. Comision mixta de la República Mexicana y los Estados- Unidos. Washington. D. C. Dictámen del señor comisionado Zamacona presentado en la sesion del dia 9 de Junio de 1874. Número 429. Polk R. Kyle, contra México.

Debe ser desecheda esta reclamacion por las razones

* Véase la decision del Arbitro en el «Diario Oficial» de 20 de Marzo de este año.

que expongo en el caso número 111, de Edward Burleson, contra México.

Es copia.

Washington, Julio 17 de 1876.—*J. Carlos Mexía*, secretario

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos. Washington, D. C. Opinion del señor comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del dia 9 de Junio de 1874. Número 429. Polk R. Kyle, contra México.

Por la injuria que sufrió este reclamante, que consiste en su arresto, prision y maltratoamiento, creo que debe ser indemnizado.

Véase el caso número 111. *

Es traduccion.

Washington, Julio 17 de 1876.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias.

México, Agosto 29 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 245.—Setiembre 1º de 1876.

* Véase la decision del Arbitro en el "Diario Oficial" de 20 de Marzo de este año.

NUMERO 76.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Opiniones discordantes de los Sres. Zamacona y Wadsworth. Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos. Washington D. C. Dictámen del señor comisionado Zamacona, presentado en la sesion del dia 9 de Junio de 1874. Núm. 437. George J. E. Perkins, contra México.

Opino porque se deseche esta reclamacion, y fundo mi parecer en los considerandos que he expuesto en el caso número 111, de Edward Burleson, contra México, á los que me remito.

Es copia.

Washington, Julio 17 de 1876.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos. Washington, D. C. Opinion del señor comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del dia 9 de Junio de 1874. Número 437. George J. E. Perkins, contra México.

El presente caso se funda en los mismos hechos que